

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

HÉCTOR MALDONADO
ROSADO Y OTROS
Peticionario

KLCE201701571

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

Civil Núm.
K AC2010-1044

RAINBOW OF PUERTO
RICO, INC. Y OTROS
Recurrido

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Ley 75,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Rexair LLC (Rexair o peticionaria) y solicita la revocación de la *Orden* dictada el 5 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario dejó en suspenso una moción de sentencia sumaria presentada por Rexair hasta tanto las demás partes del pleito culminaran el descubrimiento de prueba del caso.

I.

El 1 de septiembre de 2010, el Sr. Héctor M. Maldonado Rosado, la Sra. Ana N. González González y Rainbow H. & A., Inc. (demandantes o recurridos) demandaron a Rexair, Rainbow de Puerto Rico, Inc., y el Sr. Víctor Peralta, su esposa la Sra. Jackie Rapale y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Las causas de acción incluidas en la demanda fueron incumplimiento de contrato al amparo de la Ley de Contratos de

Distribución de 1964, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964 (10 LPRA secs. 278 y siguientes) más daños y perjuicios. Rexair solicitó la desestimación de la demanda por entender que la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 75 y, la de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5141) estaban prescritas. El 16 de mayo de 2014, el TPI dictó *Sentencia parcial* a favor de Rexair y los demandantes acudieron al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación KLAN201401285.

El 29 de agosto de 2016, un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones revocó parcialmente el dictamen del TPI. Al así hacerlo, el Panel Hermano indicó que existía controversia sobre la fecha de terminación del contrato de distribución, pues los demandantes alegaron que fueron forzados a suscribir una carta de terminación en el año 2007 y la *Sentencia parcial* del TPI guardó silencio al respecto. En consecuencia, el Panel Hermano le devolvió el asunto al TPI para la celebración de una vista evidenciaria para evaluar la carta y emitir una determinación respecto a la reclamación de la terminación del contrato de distribución.¹ Las partes acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recursos de *certiorari* independientes los cuales fueron declarados no ha lugar el 20 de febrero de 2017.²

El mandato del Tribunal de Apelaciones en el Caso Número KLAN201401285 fue notificado el de 20 de marzo de 2017. El 4 de abril de 2017, el TPI señaló una vista de estado de los procedimientos para el 3 de agosto de 2017 y se dio por enterado de la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones. Tras la presentación de una *Demanda jurada enmendada*, Rexair se opuso a la misma y, en

¹ Véase *Héctor M. Maldonado Rosado y otros v. Rainbow of Puerto Rico y otros*, KLAN201401285, resuelto el 29 de agosto de 2016. Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 725-726.

² Véase *Héctor M. Maldonado Rosado y otros v. Rainbow of Puerto Rico y otros*, CC-2016-1087 y CC-2016-1099. Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 832-835 y 838-839.

vez de solicitar la celebración de la vista ordenada por el Tribunal de Apelaciones, optó por someter una *Moción de sentencia sumaria parcial* con la carta de terminación.³ En la misma, Rexair argumentó que el contenido de la carta demostraba la ausencia de interrupción del término prescriptivo.⁴ Asimismo, arguyó que, según la carta, los demandantes fueron quienes terminaron la relación de subdistribución con Rainbow de Puerto Rico por lo que no tenía causa de acción al amparo de la Ley Núm. 75. Además, planteó que la carta no estaba dirigida a Rexair y no existe una causa de acción por terminación constructiva o forzosa de la relación contractual.⁵ Sobre la vista evidenciaria que ordenó el Tribunal de Apelaciones a celebrar, Rexair expresó:

A juicio de la compareciente, la inclusión como anejo de la Carta de 2007 hace, de suyo, innecesaria la celebración de una vista evidenciaria, toda vez que la presentación de dicho documento pone a este Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en posición de poder evaluar la Carta de 2007 y tomar la determinación correspondiente. Esto es, la utilización del mecanismo de sentencia sumaria, en este caso, es sumamente beneficiosa, puesto que pone a este Honorable Tribunal en posición de poder cumplir con la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, en caso de que este Honorable Tribunal lo estimare necesario, Rexair estaría en la mejor disposición de que se celebre una vista con tal de discutir los méritos de la presente *Moción de sentencia sumaria parcial*.⁶

El TPI no permitió la enmienda a la demanda y les concedió término a los demandantes para replicar la moción de sentencia sumaria presentada por Rexair.⁷ En atención a lo ordenado por el TPI, los demandantes presentaron una *Moción para que se desestime de plano o se mantenga en suspenso la moción de sentencia sumaria parcial radicada por Rexair*.⁸ En la oposición, los demandantes indicaron que la *Sentencia* del Tribunal de

³ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 877, 885 y 892.

⁴ *Íd.*, pág. 879.

⁵ *Íd.*, págs. 879, 883 y 887.

⁶ *Íd.*, pág. 883.

⁷ *Íd.*, pág. 900.

⁸ *Íd.*, pág. 980.

Apelaciones ordenó la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar el alcance de la carta del 2007 y la terminación con Rexair.⁹ En la alternativa, los demandantes argumentaron que tenían derecho a completar el descubrimiento de prueba y, en particular, deponer a los codemandados para responder adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria parcial.¹⁰

El TPI examinó las mociones y dictó una *Orden* el 5 de julio de 2017 mediante la cual resolvió: “[s]e paralizará la Resolución de la Sentencia Sumaria Parcial hasta tanto las demás partes completen el descubrimiento de prueba que solicitan y tienen derecho a realizar”.¹¹ Inconforme con el dictamen, Rexair solicitó reconsideración y expresó que esperar hasta la culminación del descubrimiento de prueba era contrario al mandato del Tribunal de Apelaciones.¹² La codemandada también planteó que la oposición presentada por los demandantes no identificaba el tipo de descubrimiento de prueba necesario para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria parcial.¹³ En la alternativa, Rexair arguyó que el descubrimiento de prueba debía limitarse al asunto de la carta del 2007 y su relación con la prescripción de la acción por terminación de contrato.¹⁴

Los demandantes se opusieron y el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por Rexair.¹⁵ Insatisfecho con el resultado, Rexair acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el señalamiento de error siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al posponer la consideración de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Rexair aun cuando la

⁹ Íd., pág. 981.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 988.

¹² Íd., págs. 999-1000.

¹³ Íd., pág. 1006.

¹⁴ Íd., pág. 1000.

¹⁵ Íd., pág. 1052.

parte demandante incumplió con los rigores de la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil.¹⁶

En la discusión del señalamiento de error, Rexair reiteró los planteamientos que esbozó ante el TPI -inclusive el asunto del mandato del caso resuelto por el Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, Rexair compareció mediante *Moción en auxilio de jurisdicción* y solicitó que se paralizaran los procedimientos del TPI hasta tanto se resolviera el recurso de epígrafe. El foro primario había señalado una vista de estado de los procedimientos para el 18 de diciembre de 2017.¹⁷

En atención a la *Moción en auxilio de jurisdicción*, dictamos una *Resolución* el 28 de noviembre de 2017 mediante la cual, considerando la totalidad de las circunstancias del caso, declaramos Ha Lugar la solicitud de paralización de Rexair. Además, le ordenamos a la parte recurrida que mostrara causa, en o antes del 11 de diciembre de 2017, por lo cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* del TPI. La parte recurrida compareció y expresó que el recurso de *certiorari* presentado por Rexair no tenía cabida dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, por tratarse de un asunto interlocutorio de descubrimiento de prueba. En la alternativa, indicó que el recurso apelativo tampoco cumplía con los criterios discrecionales establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, para ser expedido. Además, puntualizó que no procedía revocar el dictamen, toda vez que el TPI no dictó una Sentencia Sumaria, sino mantuvo la solicitud en suspenso hasta tanto concluya la totalidad del descubrimiento de prueba.

¹⁶ Alegato de la parte peticionaria, págs. 14-15.

¹⁷ Véase *Moción en auxilio de jurisdicción*, presentada el 21 de noviembre de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000);

Meléndez v. F.E.I., 135 DPR 610, 615 (1994).

B. Ley del caso y el mandato

La certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales constituye un principio vital de nuestro ordenamiento procesal civil. La doctrina de la ley del caso es producto de dicho principio. El dictamen firme que adjudica derechos y obligaciones constituye la ley del caso. Con ello, se procura recoger la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha enfatizado el esfuerzo máximo que debe ser empleado por los foros de instancia para evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. Íd., pág. 755.

La doctrina de la ley del caso se encuentra estrechamente relacionada con la figura del mandato. El mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012). Por consiguiente, remitido el mandato al tribunal de menor jerarquía, éste deberá continuar con los procedimientos del caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia conforme a lo resuelto por el foro apelativo. *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, supra. El mandato obliga al foro apelado y éste no puede examinar nuevamente las cuestiones resueltas. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). La norma establecida por los tribunales apelativos solamente puede ser variada, a manera de excepción, si el caso llega nuevamente ante su consideración, y éste entiende que cometió un error y puede causar una grave injusticia. *Íd.*, pág. 844.

III.

En el presente caso existe un mandato del Tribunal de Apelaciones y, a nuestro juicio, es la cuestión de umbral que nos toca atender con el propósito de hacer valer la autoridad del foro apelativo y, a su vez, resuelve el asunto sobre la procedencia del uso del ruego sumario utilizado por Rexair. Ante ello es forzoso concluir que estamos ante un asunto relacionado a una solicitud de sentencia sumaria, lo cual surge dentro de los criterios contemplados en la Regla 52.1, supra. Por ello, no coincidimos con la posición de la parte recurrida en que el presente caso trata meramente de un asunto interlocutorio de descubrimiento de prueba. Además, entendemos que la directriz del Panel Hermano constituye un mandato que debe ser ejecutado por el foro primario en aras de evitar un fracaso a la justicia. El dictamen de esta Curia,

fue claro en establecer que era necesario celebrar una “vista evidenciaria” para evaluar la carta suscrita en el 2007 y determinar, para fines de adjudicar la defensa de prescripción, si los demandantes fueron forzados a suscribirla.¹⁸ Ahora bien, el apéndice del recurso apelativo demuestra que Rexair y el TPI le dieron al caso un curso distinto a lo ordenado por el mandato del Tribunal de Apelaciones. La aquí peticionaria, a pesar de reconocer lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, optó por someter una segunda solicitud sumaria y el TPI la puso en suspenso hasta que todas las partes culminaran el descubrimiento de prueba en un litigio que comenzó hace más de cinco años. Mediante la referida sentencia emitida en agosto de 2016, el Panel Hermano ya resolvió que la defensa de prescripción formulada por Rexair se debe resolver con la celebración de una “**vista evidenciaria**”.

Hemos revisado cuidadosamente los asuntos planteados en este recurso. En particular, notamos que, a pesar de la oportuna intervención e instrucciones impartidas en aras de garantizar la solución más pronta y justa de esta controversia de índole jurisdiccional,¹⁹ el TPI optó por dejar en suspenso lo mismo que fue objeto de análisis por esta Curia en años anteriores. Si bien reconocemos la importancia de respetar la discreción amplia que tiene el TPI en el manejo de los asuntos ante su consideración, la jurisprudencia sobre la figura del mandato, es rigurosa en cuanto a su ejecución. Tampoco hemos identificado causa alguna en esta etapa procesal avanzada que justifique postergar la solución de esta controversia. El TPI debe continuar los procedimientos sobre la

¹⁸ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 726.

¹⁹ Véase Apéndice página 979. Surge de la Sentencia emitida en el recurso KLAN20141285 y citamos a la página 8: “En cuanto a la causa de acción por terminación del contrato de distribución, según expusimos, la parte apelante alegó que no estaba prescrita, toda vez que el contrato finalizó mediante una carta que él suscribió en septiembre de 2007 la demanda se presentó en septiembre de 2010, dentro del término de tres años. Sobre este particular existe controversia.”

adjudicación de la defensa de prescripción y así hacer valer el mandato del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* dictada el 5 de julio de 2017 por el TPI. Se deja sin efecto la orden de paralización dictada el 28 de noviembre de 2017. El TPI deberá calendarizar la vista evidenciaría según el mandato emitido por el Panel Hermano en el Caso Núm. KLAN201401285.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones